

LA REFORMA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
DE 1991. ANTECEDENTES Y LEGALIDAD
*HERNANDO VEGA CAMERANO**



THE COLOMBIAN CONSTITUTIONAL REFORM OF
1991. BACKGROUND AND LEGALITY

RESUMEN

En el presente artículo se pretende realizar un análisis sobre la reforma constitucional colombiana de 1991, que se fundamentó en hechos no contemplados dentro del cuerpo de la Constitución vigente en ese momento –la de 1886–, para concluir si en efecto fue una reforma ceñida al derecho o si de suyo la misma reforma pudo devenir inconstitucional.

Palabras clave: Constitución; Reforma constitucional; Control de constitucionalidad; Legalidad.

ABSTRACT

This article pretend to analyzed the Colombian constitutional reform of 1991, which was based on facts that do not stand in the body of the Constitution at the time –1886–, in order to concluded, if it fit right to the Colombian law system, or if the same reform could become unconstitutional.

Keywords: Constitution; Constitutional amendment; legality.

* Abogado Universidad Externado de Colombia, Especialista en Gobierno y Control de la misma casa de estudios, Estudiante de cursos regulares de Doctorado en derecho de la Universidad de Buenos Aires; *e-mail*: [ignavega@yahoo.com].

Fecha de presentación: 7 de noviembre de 2016. Revisión: 24 de noviembre de 2016. Fecha de aceptación: 6 de diciembre de 2016.



I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia se promulga con el ánimo de ser la norma fundamental, es más, simplemente debe recoger aquellos elementos del Estado que ha de regular pues si es la norma máxima de un Estado, sus principios deben ser inmutables y por ende debería estar denominada norma suprema, contener una serie de principios y fundamentos específicos que regulen lo básico e inmutable, pues al encontrar la necesidad de modificar esa norma fundamental, está claro que no comprendía esos elementos que se definían como fundamentales.

Colombia tuvo un inmenso desarrollo en cuanto a Constituciones, que iniciaron a crearse a comienzos del siglo XIX, cerca de 1811, por parte de los Estados que declaraban su independencia de España, tales como Cundinamarca (20 de agosto de 1810), Cartagena (11 de noviembre de 1811), Estado libre de Socorro (11 de enero de 1810) etc., promulgación de Constituciones que duró podríamos decir que hasta 1821¹, cuando el congreso de Angostura promulgó la Constitución colombiana de la Villa del Rosario, Cúcuta, el 30 de agosto de 1821. Pocos años después, se promulga en el palacio de Gobierno en Bogotá la Constitución de 5 de mayo de 1830, de efímera duración, pues fue expedida para guiar los destinos de la denominada Gran Colombia, conformada por La Nueva Granada (Colombia) Venezuela, Ecuador y Panamá, que se desmembró cuatro meses después de la expedición de la Constitución de 1830. Más adelante, se expidieron las constituciones de Bogotá, 1.º de marzo de 1832, Bogotá, 8 de mayo de 1843,

1 BERND MARQUARDT. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010): Historia constitucional comparada*, vol. 1, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011.

Bogotá, 20 de mayo de 1853, Rionegro, 8 de mayo de 1863 (de corte absolutamente liberal) y posteriormente la de Bogotá, 5 de agosto de 1886 (de corte muy conservador) que duraría poco más de 100 años².

Esta Constitución de 1886 preveía en su artículo 209 que “Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo”³, dejando al Congreso la posibilidad de modificarla pero no remplazarla, consiente de seguro el legislador en ese momento, que esa era la norma fundamental del país de Colombia.

Sin embargo, la Constitución de 1886 sufrió diferentes reformas a través de actos legislativos⁴ de diferentes semblantes, por ejemplo, abolición de la esclavitud⁵, igualdad de género para las mujeres y reformas estructurales como la de 1936, ese fenómeno genera en una posición de incertidumbre para la cual debemos proponer un punto de partida, que lo constituirá el concepto de Constitución que será abordado de manera consecuente.

II. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Podemos identificar que el concepto de Constitución de manera académica ha sido ampliamente desarrollado, refiriéndonos a lo que describió el profesor VLADIMIRO NARANJO MESA en su *Teoría constitucional e instituciones políticas*, sostiene que el origen del constitucionalismo tiene sus primeros desarrollos incluso antes de la Antigua Grecia⁶, sin embargo ubica su origen ahí en Grecia⁷ luego retomado

2 GEORGES LOMNE. “El proyecto de República Monárquica: una estética discrepante con el dicho ‘Espíritu del Siglo’ (1809-1852)”, en MARISA MUÑOZ y PATRICE VERMEREN (comps.). *Repensando el Siglo XIX desde América Latina y Francia: Homenaje al filósofo Arturo A. Roig*, Buenos Aires, Ediciones Colihue, 2009, pp. 59 a 68, disponible en [<https://books.google.com.co/books?id=eUkWxZwA8G0C&pg=PA68&dq=Lomné&hl=es&sa=X&ei=kjd-FUcK5HdXe4AP-3YGIDA&ved=0CDcQ6AEwAg#v=onepage&q=Lomné&f=false>].

3 Disponible en [<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>].

4 Fue reformada 70 veces, a lo largo del mandato de 23 presidentes.

5 1.º de enero de 1852.

6 Invasión Dórica de 1.200 a. C.-Conquista romana 146 a. C. (Batalla de Corinto)

7 CENTRO DE ESTUDIOS EN HISTORIA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA Y UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. *Actas de los Colegios Electorales y Constituyentes de Cundinamarca y de Antioquia 1811-1812*, t. II, *Colección Bicentenario*, n.º 7, Bucaramanga, División de Publicaciones UIS, 2010.

por desarrollos normativos en Roma y enseña abiertamente que ARISTÓTELES⁸ refiere en sus obras más de cien normas de corte constitucional, teniendo entonces que ya en ese momento existió la preocupación de solucionar el conflicto entre poder y libertad.

En auge del imperio romano, fue entonces poder emanado de uno solo, del autócrata o emperador, pero con reflexiones como la de MARCO TULLIO CICERÓN⁹, en su obra *De república* identificó Constitución con forma de Estado, la que la convierte tal vez en la primera referencia al término Constitución, y afirmó que “la Constitución de la República no es cosa de un solo hombre ni de una sola época”¹⁰.

De manera posterior, la Edad Media¹¹ sumió al Estado Occidental en el denominado oscurantismo –en lo que tiene que ver con líneas de pensamiento– y soportó poderes absolutos en el mandatario, dentro de monarquías por completo autárquicas, soportadas en la naturaleza del poder proveniente de Dios, por lo cual podemos indicar que se desarrollaron sistemas normativos tendientes a regular las relaciones entre el poder y la Iglesia (Católica en este caso), pero no desarrollos constitucionales; se produjeron además movimientos como el que dio origen a la Carta Magna en Inglaterra, en donde el monarca se desprendió de facultades para otorgar la gracia a determinadas personas de asumir y ejercer el poder que solo detentaba él, denominadas como concesiones graciosas, pero que dieron piso a los movimientos de verdad constitucionales varios siglos después¹².

Para finales del siglo XVIII, se inició la verdadera estructura del sistema constitucional moderno, se identificó una verdadera diferencia entre sistemas de derecho público contra la existencia de un derecho privado y la necesidad de cimentar las bases de una norma fundamental, término que tal vez proviene de Inglaterra, pero sin duda

8 En griego antiguo: Ἀριστοτέλης, Aristotélēs; Estagira, 384 a. C.-Calcis, 322 a. C.

9 En latín, MARCUS TULLIUS CICERO; Arpino, 3 de enero de 106 a. C.-Formia, 7 de diciembre de 43 a. C.

10 MARCO TULLIO CICERÓN. *De República* I, citado en VLADIMIRO NARANJO MESA. *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 7.ª ed., Bogotá, Temis, 1997, p. 32.

11 Caída del Imperio Romano, 476-descubrimiento de América, 1492.

12 GUMERSINDO DE AZCARATE. *La Constitución inglesa y la política del continente*, Madrid, Imprenta de Manuel Minuesa de los Ríos, 1878, disponible en [<http://fama2.us.es/fde/constitucionInglesaYLaPoliticaDelContinente.pdf>].

se soportó este movimiento en la Revolución Francesa¹³, en donde la idea de libertad y necesidad de prescindir del monarca¹⁴, determinaban la necesidad de contar con una norma clara y universal para el soporte normativo del Estado, esa norma superior es la Constitución, no nos detendremos a traer definiciones de muchos tratadistas, solo propondremos nuestra propia definición de acuerdo como sigue.

En nuestro concepto, una Constitución

conforma la base normativa de principios y derechos sobre los cuales ha de erigirse el desarrollo del Estado, fija la posición del individuo frente a los actores que detentan el poder público y se expide bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, para guiar los destinos del Estado que así lo requiere¹⁵.

Por tanto, la Constitución –aunque sea la norma superior– es en esencia cambiante, de acuerdo con las necesidades y la evolución de la sociedad (debemos aclarar que la definición propuesta de Constitución es una elaboración personal soportada en los estudios y análisis realizados durante mucho tiempo). Por lo tanto consideramos que la expedición de una nueva Constitución no entiende de suyo una reforma, sino la verdadera expedición de un nuevo orden constitucional.

Así pues, consideramos que en efecto la Constitución es una norma superior a todas las normas internas de un Estado, que debe definir con claridad la posición del individuo frente al ejercicio del poder público, explicar la estructura de funcionamiento y, por encima de todos los principios y derechos sobre los que ha de soportarse, el desarrollo del Estado¹⁶, los cuales obedece a identificaciones de modo, tiempo y lugar circunstancial, que deben ser actualizados de acuerdo con el desarrollo social del grupo que regula. Por lo cual la reforma

13 Asamblea Nacional, Versalles, 5 de mayo de 1789-Golpe de Estado de NAPOLEÓN BONAPARTE, 9 de noviembre de 1799.

14 DE AZCARATE. *La Constitución inglesa y la política del continente*, cit., pp. 151 a 155.

15 JULIÁN PÉREZ PORTO y ANA GARDEY. "Definición de Constitución", en *Definición.de*, 2010, disponible en [<http://definicion.de/constitucion/>].

16 LUIS GERMÁN ORTEGA RUÍZ y CORINA DUQUE AYALA. "La constitutionnalité des politiques du gouvernement relatif au renouvellement de l'administration publique et le 'social maintien'", en *Revista Virtual Via Inveniendi et iudicandi*, disponible en [<http://revistas.usta.edu.co/index.php/viei/article/download/2948/2817>].

constitucional constituye un factor esencial en el desarrollo de las constituciones, pudiendo sin duda corregirlas, actualizarlas, modificarlas o remplazarlas.

III. SISTEMA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Como se indicó antes, la Constitución política colombiana de 1886 no preveía un sistema de remplazo constitucional, sino más bien la posibilidad de reforma mediante trámite legislativo complejo que diera con la expedición de un acto administrativo, Constitución que como se dijo duró más de cien años pero sometida a 70 reformas, de las cuales, al menos de manera estructural (1903, 1905, 1910, 1936, 1957) en nuestro concepto, actualizando los cambios permanentes del desarrollo social, pero sin ser en su estructura una norma de derechos y principios, sino una ley de regulación de elementos no esenciales para el desarrollo y sustento del Estado, precisamente ese elemento es el que produce a la larga la permanente necesidad de someter la “Carta Magna” a reformas estructurales¹⁷.

Luego de precisar esa norma constitucional que no podía ser remplazada, se veía sometida a continuar con la situación de reformas permanentes, pero la situación del país durante la década de 1980 a 1990, sumergió al país en un acelerado aumento del narcotráfico que corrompió las más altas esferas del poder del país.

De igual manera, el poder militar de los grupos alzados en armas, en especial los denominados Movimiento 19 de abril –M-19–, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército Popular –FARC-EP–, Ejército Popular de Liberación –EPL–, Ejército de Liberación Nacional –ELN–, generaron una guerra directa contra el Estado.

Además de estos hechos, se produjo una negociación de paz con el M-19 que condujo a su desmovilización. Así, el M-19 como garantía para desmovilizarse, solicitó la conformación de una Asamblea

17 ALLAN RANDOLPH BREWER CARIAS. Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y aportes al constitucionalismo moderno, Bogotá, Externado y Editorial Jurídica Venezolana, 2008.

Nacional Constituyente para dictar una nueva Constitución¹⁸, sin embargo no se logró acuerdo al respecto, entre otros motivos, por los posibles alcances que pudieran tener los narcotraficantes en procura de lograr beneficios tales como eliminar la extradición de nacionales colombianos para que fueran juzgados en otro país –sobre todo Estados Unidos– hecho que, en todo caso, a la postre se produjo, pues el grupo de extraditables liderado por PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA¹⁹, se dio a la tarea de sembrar el terror y constreñir a la Asamblea a elevar al rango de norma constitucional la prohibición de la extradición de nacionales colombianos, como lo referiremos en las conclusiones de manera más amplia.

Así pues, se inició un movimiento estudiantil denominado “La séptima Papeleta”, denominado así porque proponía la inclusión de una papeleta no legal dentro del voto que se depositara en las urnas, que buscaba registrar el apoyo o no a la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, en esa elección se elegían candidatos a seis cargos de elección popular y cada voto representaba una papeleta, motivo por el cual la denominación del procedimiento²⁰. Finalmente la Corte Suprema de Justicia reconoció la voluntad popular expresada en las urnas, y dio validez al voto registrado en esta papeleta.

Esta iniciativa no tuvo ningún resultado oficial y no hay claridad acerca del motivo por el cual la Registraduría Nacional accedió a realizar el conteo de esas papeletas, pero dio como resultado que hubo un porcentaje cercano al 30% de los votos depositados cuyos votantes incluyeron la séptima papeleta apoyando que se citara a una Asamblea Nacional Constituyente para que se redactara y adoptara una nueva Constitución para el país.

Así pues, la Corte Suprema de Justicia, órgano encargado del control de constitucionalidad para la época, frente a solicitud de aval de

18 JUSTO AROSEMENA. *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina*, t. II, 2.ª ed., Paris, Librería Española i Americana de E. Denne, 1878, p. 14, disponible en [<https://archive.org/stream/estudiosconstit03arosgoog#page/n10/mode/2up>], p.14.

19 Rionegro, Antioquia, 1.º de diciembre de 1949-Medellín, 2 de diciembre de 1993.

20 FERNANDO CARRILLO FLÓREZ. “La séptima papeleta: el sueño estudiantil que cambió la historia”, en *El Tiempo*, disponible en [<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16635743>].

una consulta popular realizada por parte del Gobierno, decidió que era válida, por lo cual junto con las elecciones presidenciales de 1990 en la que fue electo CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO²¹, se realizó la misma, dando como resultado que el 86% de los votantes apoyaron la iniciativa²², con lo cual se definió el trámite necesario para la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente mediante voto popular.

En consecuencia, se dio que la iniciativa popular, no obstante prohibiciones o falencias constitucionales, hizo que el Gobierno tuviera en cuenta su decisión soberana de convocar una Asamblea Nacional Constituyente para que adoptara una Constitución que se acomodara a la nueva realidad del país, poniendo de presente que en un Estado democrático siempre podrá ser oída la voz del pueblo y estimar las necesidades propuestas, para dar paso, como en el caso que se presenta, a la expedición de una nueva Constitución Política.

Como reflexión al respecto consideramos que hubo una clara necesidad del pueblo que se hizo sentir de manera legítima y no se podría concluir entonces que toda vez que el proceso de conformación del sistema que dio posibilidad de expedir una nueva Carta Magna para el país, lo fuera de manera inconstitucional, pues no podría este proceso compararse con el orden constitucional que ya estaba obsoleto.

No calificaremos si la expedición de la Constitución de 1991 fue afortunado o no, pero creemos que su extensión –de más de 300 artículos– y expedición de forma incompleta con muchos artículos transitorios, no contempló en realidad una estructura de derechos y principios, con una organización política clara y la división del poder estructurada, al punto que a la fecha, luego de 26 años ha sido reformada y contra reformada (p. ej., el caso de la reelección del Presidente de la República), en más de 40 ocasiones.

21 Pereira, 31 de marzo de 1947-, Presidente de la República del 7 de agosto de 1990 al 7 de agosto de 1994.

22 Ídem.

IV. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA

De acuerdo con la breve referencia histórica que se ha propuesto, el control de constitucionalidad se encontraba en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la cual terminó por avalar un procedimiento que a nuestro parecer es abiertamente inconstitucional, que dio como resultado la promulgación de la Constitución Política colombiana de 1991, en este sentido, la voluntad del pueblo o constituyente primario manifestó su voluntad, imponiéndose incluso a los mandatos constitucionales vigentes que a la postre fueron obviados, para validar un proceso que inició con la iniciativa de estudiantes de universidades públicas y privadas que plantearon un ejercicio de medición de la voluntad popular que derivó en un procedimiento inconstitucional que promulgó a su vez una nueva Constitución legal que se aplica en Colombia por los últimos 26 años y cuyo análisis de legalidad no derivaría en ninguna invalidación.

Por tanto consideramos que el poder constituyente no tiene límites, puede producir normas de la más variada índole, suponiendo que regulan las relaciones fundamentales de una sociedad, así sea necesidades tendientes a favorecer al gobernante de turno, tal como sucedió con el caso de autorizar la reelección presidencial en Colombia para favorecer los intereses del presidente de turno –ÁLVARO URIBE VÉLEZ²³– (objeto inconstitucional, pero con trámite constitucional)²⁴, quién logró ser reelegido. Lo que paradójicamente sucedió de manera posterior, fue que su sucesor y actual presidente de Colombia, JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN²⁵, utilizó la posibilidad de reelegirse –como en efecto lo hizo– y para luego, mediante una nueva reforma o

23 Medellín, 4 de julio de 1952-, Presidente de la República por dos periodos consecutivos, del 7 de agosto de 2002 al 7 de agosto de 2010.

24 HANS KELSEN. “La garantía jurisdiccional de Constitución”, en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988; como artículo, “La garantía jurisdiccional de Constitución (la justicia constitucional)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 10, julio-diciembre de 2008, pp. 3 a 46, disponible en [<http://portala-cademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/156/kelsen,%20hans%20-%20la%20garanta%20jurisdiccional%20de%20la%20constitucin.pdf>].

25 Bogotá, 10 de agosto de 1951-, Presidente de la República por dos periodos consecutivos, del 7 de agosto de 2010 a la fecha, cuyo periodo actual culmina el 7 de agosto de 2018.

como él mismo la denominó contrarreforma, eliminó de nuevo la reelección, creando además un nuevo sistema de reforma constitucional para revivirla a futuro, trabalenguas inconsecuente pero que ha vivido la realidad de nuestro país²⁶.

Hoy en día, la Constitución Política de Colombia, previó como ente de guarda y control de sí misma, a la Corte Constitucional, ente nacional con gran credibilidad y legitimidad, sin embargo se le otorgaron poderes que a nuestro juicio han sido mal entendidos, al punto que en su interpretación de la constitucionalidad de normas e incluso como máximo órgano de revisión de acciones de tutela (juicio de amparo para proteger derechos fundamentales), ha –en muchos casos– legislado, supliendo de manera clara las funciones del Congreso de la República, con lo cual ese control a creemos pierde algo de legitimidad, pero a nuestro juicio debe existir de manera necesaria.

V. CONCLUSIONES

La Constitución es una norma fundamental, pero concluimos que se expide conforme a una realidad espacio-temporal definida y en ese sentido, toda vez que la sociedad es cambiante o evoluciona, los derroteros fundamentales también lo son, con lo que se genera la necesidad de que sea reformada, eso sí entre más dure la vigencia de la Constitución con menor número de reformas, dará como resultado que en efecto se previeron los sistemas de derechos, deberes y posición del individuo frente al ejercicio del poder público de manera adecuada para lo fundamental del Estado para el que se expide.

El ejemplo tomado para significar un sistema de reforma constitucional no nominado como lo fue el que conllevó a la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, aunque no se sometió al amparo de la ley en estricto sentido, produjo una realidad nacional que conllevó precisamente a aceptar la necesidad del cambio constitucional, dando como resultado la existencia de una Constitución le-

26 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1200 de 9 de diciembre de 2003, MM. PP.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINO y RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1200-03.htm>].

galmente expedida y adoptada, dejando sin efectos la anterior que no contemplaba esta posibilidad, significando entonces que fue la voluntad popular la que legitimó todo el movimiento que se dio en el país y se configuró sin duda un ejemplo democrático.

Tomando una reflexión del propio GUSTAVO FERREIRA, del libro *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*, dentro de las jerarquías de decisiones políticas, el proceso constituyente colombiano de 1989 a 1991 que dio como resultado la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente, se soportó en la jerarquía del pueblo, es decir, fue el constituyente primario el que tomó las riendas de la redacción de una nueva Constitución, que llevan a disertar sobre la propia afirmación del documento según el cual el proceso fue ilegal en cuanto a control de constitucional estricto, pero terminó por legitimarse en estudio de constitucionalidad ejercido por el organismo competente para la época de los hechos, esto es la Corte Suprema de Justicia.

La proliferación de reformas constitucionales en el país dan clara cuenta de que nuestra carta fundamental recoge elementos no estructurales, esto se prueba con el creciente número de reformas a la Constitución nacional en donde, por ejemplo, se elevó a rango constitucional que Colombia prohibía la extradición de nacionales, logro elevado a norma constitucional en la Asamblea Nacional Constituyente, a la que se accedió precisamente por la violencia y presión que ejerció un grupo de narcotraficantes del cartel de Medellín liderados por PABLO ESCOBAR GAVIRIA, de quién no vale la pena hacer referencia alguna por ser suficientemente conocido, norma que mediante acto legislativo posterior y reciente a la expedición de la misma Constitución, eliminado y reglamentado por vía de ley y acuerdos internacionales para revivir la figura de la extradición.

En consecuencia, que la expedición de una Constitución o de una reforma constitucional en estricto sentido no está sometida a un verdadero control de constitucionalidad, pues una vez sancionado el documento con los vicios que posea, hará parte del ordenamiento constitucional y en ese sentido, será una norma que hace parte de la Constitución, en consecuencia, con supremacía jerárquica o constituirse en una nueva Constitución.

Por último al revisar los alcances propuestos en su tesis de grado, la cual se encuentra vigente para el análisis de la reforma constitucio-

nal, aunque presente reflexiones que por el mismo procedimiento nacional colombiano se ha generado, en contravía de las que FERREIRA propone, puede ser que sirvan de ejemplo para proponer como excepción a la regla, tal vez confirmando de manera enfática sus apreciaciones, que han sido de gran interés.

BIBLIOGRAFÍA

- AROSEMENA, JUSTO. *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina*, t. II, 2.^a ed., París, Librería Española i Americana de E. Denne, 1878, p. 14, disponible en [<https://archive.org/stream/estudiosconstit03arosgog#page/n10/mode/2up>].
- BREWER CARIAS, ALLAN RANDOLPH. Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810- 1830) y aportes al constitucionalismo moderno, Bogotá, Externado y Editorial Jurídica Venezolana, 2008.
- CARRILLO FLÓREZ, FERNANDO. "La séptima papeleta: el sueño estudiantil que cambió la historia", en *El Tiempo*, disponible en [<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16635743>].
- CENTRO DE ESTUDIOS EN HISTORIA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA Y UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Actas de los Colegios Electorales y Constituyentes de Cundinamarca y de Antioquia 1811-1812", t. II, *Colección Bicentenario*, n.º 7, Bucaramanga, División de Publicaciones UIS, 2010.
- Constitución Política de Colombia de 1991, disponible en [<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1200 de 9 de diciembre de 2003, MM. PP.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINO y RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<http://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1200-03.htm>].
- DE AZCARATE, GUMERSINDO. *La Constitución inglesa y la política del continente*, Madrid, Imprenta de Manuel Minuesa de los Ríos, 1878, disponible en [<http://fama2.us.es/fde/constitucionInglesaYLaPoliticaDelContinente.pdf>].
- FERREYRA, RAÚL GUSTAVO. *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2007.
- KELSEN, HANS. "La garantía jurisdiccional de Constitución", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988; como artículo, "La garantía jurisdiccional de Constitución (la justicia constitucional)", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 10, julio-diciembre de 2008, pp. 3 a 46, disponible en [<http://portala-cademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/156/kelsen,%20hans%20-%20la%20garanta%20jurisdiccional%20de%20la%20constitucin.pdf>].
- KELSEN, HANS. *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2015.

- LOMNE, GEORGES. "El proyecto de República Monárquica: una estética discrepante con el dicho 'Espíritu del Siglo' (1809-1852)", en MARISA MUÑOZ y PATRICE VERMEREN (comps.). *Repensando el Siglo XIX desde América Latina y Francia: Homenaje al filósofo Arturo A. Roig*, Buenos Aires, Ediciones Colihue, 2009, pp. 59 a 68, disponible en [<https://books.google.com.co/books?id=eUkWxZwA8G0C&pg=PA68&dq=Lomné&hl=es&sa=X&ei=kjd-FUcK5HdXe4AP-3YGIDA&ved=0CDcQ6AEwAg#v=onepage&q=Lomné&f=false>].
- MARQUARDT, BERND. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010): Historia constitucional comparada*, vol. 1, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- NARANJO MESA, VLADIMIRO. *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 7.ª ed., Bogotá, Temis, 1997.
- NARANJO MESA, VLADIMIRO. *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 9.ª ed., Bogotá, Temis, 2003, disponible en [<https://es.scribd.com/doc/173350858/Teoria-Constitucional-e-Instituciones-Politicas>].
- ORTEGA RUÍZ, LUIS GERMÁN y CORINA DUQUE AYALA. "La constitutionnalité des politiques du gouvernement relatif au renouvellement de l'administration publique et le 'social maintien'", en *Revista Virtual Via Inveniendi et iudicandi*, disponible en [<http://revistas.usta.edu.co/index.php/viei/article/download/2948/2817>].
- PÉREZ PORTO, JULIÁN y ANA GARDEY. "Definición de Constitución", en *Definición.de*, 2010, disponible en [<http://definicion.de/constitucion/>].

